

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO DE FUERO SINDICAL –SOLICITUD DE REINSTALACIÓN- PROMOVIDO POR DIANA MARGARITA GUARNIZO DONCEL contra BAVARIA S. A. Radicados No. 25899-31-05-001-2018-00285-01, acumulado al proceso No. 25899-31-05-001-**2017-00272**-03.

Bogotá D. C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo previsto en el artículo 117 del CPTSS, modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001, procede la Sala a pronunciarse frente a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la demandante y de Bavaria S.A. contra el **auto** de fecha 26 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual decidió sobre las excepciones previas propuestas, denominadas habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y falta de integración del litisconsorcio necesario.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir las siguientes providencias.

ANTECEDENTES

1. La demandante Diana Margarita Guarnizo Doncel, mediante apoderado judicial, el 2 de junio de 2017, instauró demanda especial de fuero sindical contra las entidades Bavaria S.A., tendiente a que se declare que entre ella y Bavaria SA existe un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde 2 de mayo de 2009, sin solución de continuidad; como consecuencia, solicita se ordene su reinstalación al mismo cargo de coordinadora que desempeñaba, o a uno de igual o superior categoría, y se condene al pago de salarios dejados de percibir con sus respectivos aumentos salariales a título de indemnización, contados desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro, así como también, todos los beneficios

económicos previstos en la Convención Colectiva de Trabajo vigente, y las costas del proceso (pág. 5-22 PDF 01).

- 2.** El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca asignó al proceso el número 2017-272, y mediante auto del 29 de junio de 2017, rechazó la demanda por falta de competencia territorial y dispuso su envío a los juzgados laborales del circuito de Bogotá D.C. (pág. 161 PDF 01); correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 35 Laboral del Circuito de esta ciudad (pág. 163 PDF 01); no obstante, con auto del 24 de julio de 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá ordenó oficiar al *“Juzgado al cual le haya sido repartido por competencia el proceso (...) para que se sirva remitirlo”*, en aras de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante (pág. 165 PDF 01); recibido el expediente, mediante auto del 31 de agosto de 2017, revocó su anterior decisión, admitió la demanda, ordenó notificar a la demandada y dispuso tener como parte sindical a la organización SINALTRACEBA (pág. 171-172 PDF 01).
- 3.** Las notificaciones se surtieron de manera personal: a Bavaria S.A. el 20 de noviembre de 2017 (pág. 178 PDF 01); y al sindicato el 21 de febrero de 2018 (pág. 199 PDF 01).
- 4.** Con auto del 12 de abril de 2018, el juzgado dispone señalar como fecha para celebrar la audiencia especial consagrada en el artículo 114 del CPTSS, el 21 de junio de 2018 (pág. 202 PDF 01), fecha en la que se realizó, y en la misma, la demandada Bavaria dio contestación con oposición a las pretensiones y propuso como excepciones previas las denominadas: no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios (para que se vincularan a las empresas ASL S.A., Activos S.A. y Suppla S.A.) y falta de competencia (pág. 206-216 PDF 01); empero, la juez se declaró impedida para continuar con el conocimiento del proceso, según explicó, por haber conocido de la acción de tutela seguida entre las mismas partes aquí intervinientes (pág. 261-262 PDF 01), mas el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, autoridad a la que le correspondió calificar el referido impedimento, dispuso con auto del 21 de agosto de 2018, no aceptar la causal invocada por la juez laboral (pág. 275-279 PDF 01), y este Tribunal mediante providencia del 2 de octubre de 2018, declaró infundada dicha causal y dispuso el envío del proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito

de Zipaquirá para que continuara con el trámite del proceso (pág. 288-294 PDF 01).

5. Mediante auto del 6 de diciembre de 2018, el juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto y señaló el 30 de enero de 2019 para continuar la audiencia del artículo 114 del CPTSS (pág. 301 PDF 01), la que fue reprogramada para el 12 de abril del mismo año, por solicitud del apoderado de Bavaria (pág. 311 PDF 01); en dicha audiencia, el sindicato dio contestación coadyuvando las pretensiones de la demanda; a su turno, el juzgado tuvo por contestada la demanda por Bavaria y por el sindicato, y continuó con las demás etapas del proceso; y, al resolver las excepciones previas, las declaró probadas, ordenando integrar el contradictorio con la Agencia de Servicios Logísticos ASL S.A., y negó la integración con las empresas Suppla S.A. y *Sedial S.A.*(sic); de otro lado, declaró la falta de competencia frente a las pretensiones 4ª, 5ª y 6ª, excluyó las pretensiones 1ª y 2ª del debate probatorio, y determinó que el litigio versaría respecto a la reinstalación de la demandante (pág. 30-32 PDF 02). Dicho proveído fue objeto de recursos de apelación por los apoderados de ambas partes, y esta Corporación, con proveído del 15 de mayo de 2019, dispuso revocar la decisión de la juez *“en cuanto declaró probada la excepción de falta de competencia y ordenó excluir de este proceso las pretensiones 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, y 6ª; en su lugar, se declara no probados los hechos de dicha excepción”*.

6. Mediante providencia del 11 de julio de 2019, el juzgado obedeció y cumplió lo resuelto y, de otro lado, requirió a la demandada para tramitar la notificación de la ASL S.A. (pág. 44 PDF 02), diligencia que se realizó el 27 de noviembre de 2019 (pág. 46 PDF 02); luego, con auto del 30 de julio de 2020, aclarado con proveído del 10 de noviembre de ese año, el juzgado señaló el 17 de este último mes y año para la celebración de la audiencia del artículo 114 del CTPSS (pág. 75 PDF 02); en esta audiencia, el juzgado dispuso acumular los procesos de fuero sindical seguidos entre las mismas partes, radicados 2017-00272 y 2018-00285, y como quiera que en este último expediente no se había surtido la notificación de la parte demandada, dispuso su notificación y la del sindicato Sinaltraceba, lo que hizo en esa misma audiencia; además, decretó *“la suspensión del proceso 2017-00272 hasta tanto se encuentren en la misma etapa procesal y se encuentre notificada la demandada AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A.”*; seguidamente, señaló el 19 de noviembre de 2020 para la continuación de la audiencia; respecto a esa decisión, los

apoderados de ambas partes presentaron recursos de reposición y en subsidio de apelación; a su turno, la juez no accedió al recurso de reposición presentado por el demandante; concedió los 5 días pedidos por Bavaria y en ese sentido, señaló el 24 de noviembre siguiente para la continuación de la diligencia; finalmente, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, pero no le dio trámite (pág. 77-79 PDF 02).

- 7.** En el proceso 2018-285, la demandante reclama, igualmente, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ella y Bavaria SA vigente desde 2 de mayo de 2009, sin solución de continuidad; se ordene a Bavaria a reintegrarla en el mismo cargo de coordinadora que desempeñaba o a uno de igual o superior categoría, y se condene al pago de salarios dejados de percibir con sus respectivos aumentos salariales a título de indemnización, contados desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo dicho reintegro, y al pago de los beneficios económicos previstos en la Convención Colectiva de Trabajo vigente y las costas del proceso; y de manera subsidiaria, solicita se ordene a la ASL S.A. reintegrarla en el citado cargo de coordinadora, y se condene a esta última entidad al pago de salarios, aumentos salariales y beneficios convencionales (pág. 2-19 PDF 01 expediente 2018-285).
- 8.** En audiencia del 24 de noviembre de 2020, la demandada Bavaria S.A., el sindicato y la demandada ASL S.A. dieron contestación a la demanda del proceso 2018-285, igualmente, la ASL S.A., contestó la demanda del proceso 2017-272; luego, la juez ordenó *“convalidar la contestación de AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A. respecto del proceso 2017-00272, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido”* (pág. 80-83 PDF 02). En su contestación, Bavaria S.A. propuso como excepciones previas las denominadas: no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios y haberse dado a la demanda el trámite de un proceso distinto al que corresponde; y de otro lado, solicitó llamar en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (págs. 31-47/48-50 PDF 02 expediente 2018-285); por su parte, la ASL S.A. propuso las excepciones previas de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso distinto al que corresponde y prescripción de la acción de reintegro fuero sindical (PDF 12). Posteriormente, la parte demandante reformó la demanda, en el sentido de adicionar la pretensión de reincorporación de la demandante en el cargo de auxiliar administrativo. La juez a su turno, tuvo por contestada la demanda

por la ASL S.A. y por Bavaria S.A., aceptó la intervención del sindicato y admitió la reforma de la demanda; y luego de correr traslado de dicha reforma, la tuvo por contestada por parte de las entidades demandadas, e indicó que los dos procesos (2017-272 y 2018-285) estaban en “*la misma cuerda procesal*”; de otro lado, la juez admitió el llamamiento en garantía solicitado por Bavaria. Además, en esa audiencia, el apoderado de la demandante presentó incidente de nulidad, siendo rechazado por la juez de primera instancia. Finalmente, la juez ordenó la integración del contradictorio con la empresa Suppla S.A. Es de aclarar que el acta de la audiencia se insertó en los dos expedientes (2017-272 y 2018-285).

9. Contra la decisión que negó el incidente de nulidad, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, siendo concedido por la juez; sin embargo, con auto del **28 de enero de 2021**, la juez indicó que como “*la sociedad demandada*” (sic) “*no sufragó las expensas necesarias para la obtención de las copias a fin de surtirse el recurso concedido*”, lo declaraba desierto (pág. 262 PDF 02); luego, con auto del **9 de junio de 2022**, el juzgado hizo referencia a algo no consignado en su anterior proveído, y afirmó que: “*como el auto que admite el llamamiento fue recurrido por el apoderado de la parte actora y de la organización sindical, pero ante el no pago de copias, en auto del 28 de enero de 2021 se DECLARO DESIERTO*”, cuando en realidad, en el citado proveído declaró desierto un supuesto recurso presentado por “*la sociedad demandada*”; además, dispuso requerir a Bavaria para la notificación de la llamada en garantía, y señaló el 18 de julio de 2022 para continuar la audiencia del artículo 114 del CPTSS (PDF 04). Las diligencias de notificación de la llamada en garantía y de Suppla S.A., no se insertaron en el proceso acumulado sino dentro del expediente 2018-285, rotulados en los archivos PDF 05 y 08; diligencias que se realizaron el 22 de enero de 2022 a la aseguradora Confianza, y el 16 de junio de 2022 a Suppla S.A.
10. En la audiencia del 18 de julio de 2022, la juez indicó que en el proceso se evidencia una posible nulidad ya que revisada la documental de la notificación de Seguros Confianza, se advertía que era posterior a la notificación del auto que fijó fecha para audiencia, y por esa razón, había lugar a reprogramar la diligencia para el 26 de septiembre de 2022 (PDF 09); y aunque Suppla S.A. presentó incidente de nulidad por indebida notificación, lo que hizo el 15 de julio de 2022, la juez no le dio trámite ni se pronunció al respecto (pág. 09 expediente 2018-285)

11. En la nueva audiencia (del 26 de septiembre de 2022), tanto la llamada en garantía, como Suppla S.A. dieron contestación a la demanda y a su reforma; a su vez, la juez las tuvo por contestada y continuó con el trámite de la diligencia; al momento de resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas Bavaria y ASL S.A. dentro del proceso 2018-285, y las propuestas por la ASL S.A. dentro del proceso 2017-272, las declaró no probadas; no obstante, ante la manifestación elevada por Bavaria S.A., en la que solicitó adicionar la decisión como quiera que, a su juicio, *“dentro del planteamiento de la excepción también se hizo referencia a que se están solicitando en las pretensiones de la demanda, unas pretensiones de contenido económico, prueba de esto es que por ejemplo la pretensión sexta, se solicita que se condene a la demandada Bavaria a reconocerle y pagarle a la señora Diana Margarita Guarnizo Doncel, todos los beneficios económicos señalados en la convención colectiva de trabajo vigente, a título de indemnización”*, la juez, sin advertir que ello no fue solicitado en dicha excepción previa (dentro del proceso 2018-285), dispuso adicionar su proveído y excluyó del debate probatorio las pretensiones 5ª y 6ª de la demanda, por cuanto deben ser tramitadas dentro de un proceso ordinario, aunque en el acta de la audiencia se consignó que se excluían las pretensiones 4ª, 5ª y 6ª. Los escritos de contestación, anexos y acta de audiencia, se insertaron en los dos expedientes con diferentes rótulos.

12. Frente a la anterior decisión, los apoderados de la demandante y Bavaria S.A. interpusieron recurso de apelación, así:

La apoderada de la demandante señaló: *“Atendiendo lo referido a la pretensión cuarta, quinta y sexta, en la que excluyen la indemnización que se le tiene que hacer a Margarita Doncel, me refiero a lo siguiente, es sabido que en razón de estos momentos los beneficios económicos deben pagar a la aquí demandante atendiendo este mismo proceso lo previsto en el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, no obstante, el salario se le debe pagar al aquí demandante y los aumentos presentados desde el momento del despido y de los cuales tiene innegable derecho, no se puede negar este derecho adquirido por medio de la figura de la intermediación, siendo abierta (sic) el beneficio económico que representa para la demandada y que busca a través de estas figuras, un beneficio económico no mirando, y atendiendo la demanda de manera integral”*.

A su turno, el apoderado de Bavaria manifestó: *“En primer lugar me referiré a la falta de integración del litisconsorcio necesario solicitando respetuosamente a los honorables magistrados que se revoque esta decisión y por el contrario se ordene la vinculación de Activos, si bien es cierto como los manifiesta la honorable juez, pues ya se vinculó a la ASL y Suppla,*

pues efectivamente falta Activos, y se considera que es necesaria la presencia de esta compañía para que efectivamente se puedan dilucidar las pretensiones de este proceso; nótese cómo en los hechos de las demandas, concretamente el hecho 2, se menciona que hay una supuesta vinculación desde 02 de mayo de 2009 con mi representada, y se menciona a través de Activos S.A. como intermediario, es claro que quien está llamada aquí a responder y dar fe de la condición en la que eventualmente la aquí demandante pudo haber tenido una vinculación por ese período pues es la sociedad Activos S.A. y precisamente es por lo que se solicita la integración del litisconsorcio necesario; nótese cómo además, pues si se menciona que supuestamente fue en condición de intermediaria, pues eso va a tener unas consecuencias de cara a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo cuando se menciona pues quiénes son los representantes del empleador, quienes son intermediarios, etcétera, etcétera, y por lo tanto, sí hay un litisconsorte necesario para que se pueda establecer realmente cómo se puede llegar a resolver el problema jurídico aquí planteado, y en este punto es importante llamar la atención, pues que respetuosamente se considera que hay una contradicción, en el sentido de que se indica, que ya ahorita me pronunciaré, se indica que sí se puede resolver la pretensión de declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, bajo ese argumento pues se considera y se niega la otra excepción pero al mismo tiempo se considera que no es necesario vincular a Activos cuando Activos supuestamente fue quien contrató inicialmente a la demandante, es decir, acá decimos si vamos a estudiar lo relacionado con la existencia o no de un contrato de trabajo directamente con Bavaria, pero, para resolver eso no se vincula a las demás digamos, todas las compañías que estuvieron involucradas en esa cadena de contratación que se narra en los hechos de la demanda, entonces, bajo ese escenario pues respetuosamente se considera que sí efectivamente es necesaria la vinculación de Activos, toda vez que sólo con la presencia de esa compañía pues es que podremos saber concretamente cuál fue el tipo de vínculo que la aquí demandante pudo haber tenido con mi representada o no, y especialmente también pues abarcando todos los extremos temporales que se alegan en esta reclamación, porque si bien es cierto pues que se encuentra la última vinculada, presuntamente como intermediaria en los términos en que se plantea en la demanda, esto es, ASL y otro anterior como lo es Suppla, pues es necesario que todas estén, porque bajo ese entendido es que se considera respetuosamente que se podría entrar a resolver de fondo el proceso, solicitándole a los honorables magistrados pues que se ordene la vinculación también de dicha sociedad. Y como segundo punto de esta apelación, pues respetuosamente nuevamente se tiene que insistir en que si bien se accede parcialmente a la excepción de habersele dado un trámite distinto al que corresponde, pues hay una falta de competencia respecto a estas pretensiones de contenido y carácter meramente económico dentro del trámite de este proceso especial de fuero sindical, pues también se debe insistir en que desafortunadamente no es procedente que en el trámite de este proceso especial de reintegro por fuero sindical, se discuta la existencia de un contrato de trabajo, toda vez que pues la competencia para ello está establecida mediante un proceso ordinario laboral, sin que se pueda pretender por la parte actora que, bajo el escenario de acudir a una acción más rápida con un trámite distinto más expedito, pues se pueda digámoslo así, saltar o brincar pues lo que

tiene que asumir cualquier otra persona cuando realmente está solicitando la existencia de un contrato de trabajo, y es acudir al mecanismo ordinario dispuesto para ello, que valga la redundancia, pues es el proceso ordinario laboral; solicitándole entonces así de esta forma a los honorables magistrados que se revoque la decisión del despacho conforme a las sustentación de este recurso de apelación”.

13. Finalmente, la juez concedió los recursos de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en la presentación y sustentación de sus recursos de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre excepciones previas, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, los problemas jurídicos que deben resolverse, son: por la parte demandante, *i)* Verificar si le era dable a la juez de primera instancia, excluir del debate probatorio las pretensiones 5ª y 6ª de la demanda; y por la entidad demandada, *ii)* Analizar si resulta necesario integrar el contradictorio con la empresa Activos S.A.; y, *iii)* Determinar si se dan los presupuestos para declarar probada la excepción previa propuesta por Bavaria S.A., denominada, habersele dado a la demanda el trámite de un proceso distinto al que corresponde, al solicitarse la existencia del contrato de trabajo, y en ese orden, el demandante deba tramitar un proceso ordinario laboral y no uno de fuero sindical.

La demandada Bavaria sustentó las excepciones previas (del proceso 2018-285), así: En cuanto a la excepción no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios, señaló que debía integrarse el contradictorio con las empresas Suppla S.A. y Activos S.A., como quiera que la relación laboral de la demandante se dio con esas entidades, y por ende, en el caso concreto, Activos S.A. puede manifestar las condiciones sobre las cuales se dio la vinculación, exponer todo lo que le conste sobre esa relación laboral y asumir

la responsabilidad que le corresponda; y frente a la excepción de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso distinto al que corresponde, indicó que como esta demanda está dirigida única y exclusivamente al reconocimiento de una relación laboral entre la demandante y Bavaria, dicha declaración no puede ser objeto de un proceso especial de fuero sindical, sino de un proceso ordinario, máxime cuando la actora en este proceso de fuero *"ni siquiera solicita la reinstalación al lugar donde venía prestando los servicios en virtud de una supuesta garantía foral"*. A su turno, la demandada ASL S.A., de manera unificada, presentó para los dos expedientes, la excepción de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso distinto al que corresponde, por considerar igualmente, que el reconocimiento de un contrato de trabajo debe ser tramitado mediante un proceso ordinario laboral.

Previo a analizar los problemas jurídicos planteados, debe aclararse que si bien la juez de primera instancia, en la audiencia del 26 de septiembre de 2022, inicialmente hizo referencia a las excepciones previas propuestas por las demandadas Bavaria S.A. y ASL S.A. dentro del proceso radicado 2018-285 y las propuestas por la ASL S.A. dentro del proceso 2017-272, y en ese orden las declaró no probadas, de un lado, porque consideró que no es necesaria la vinculación de la empresa Activos *"en la medida en que ya con las personas que se encuentran integradas la litis, es posible resolver de fondo el presente asunto"*, y de otra parte, porque *"es viable entrar a debatir ese tipo de pretensiones y no solamente eso, es claro que acá se está buscando la viabilidad de pretensiones propias del fuero sindical y efectivamente se hace necesario verificar con quién tuvo contrato de trabajo la aquí demandante para la prosperidad; en relación con eso pues es claro que las pretensiones en ese orden de ideas pueden ser perfectamente debatidas dentro de este juicio de fuero sindical, en la medida en que es viable entrar a determinar o verificar, con quién tuvo vinculación laboral la aquí demandante para verificar si efectivamente salen avantes o no las pretensiones de la demanda"*; luego de la solicitud de adición elevada por el apoderado de la demandada Bavaria, la juez, sin justificación alguna, procedió a analizar la excepción previa de falta de competencia planteada en su momento dentro del proceso 2017-272, en la que dicha entidad solicitó excluir las pretensiones 4, 5 y 6 por su contenido económico, cuando dicha excepción, con base en estos argumentos, había sido resuelta en la audiencia del 12 de abril de 2019 y en ella la juez declaró la falta de competencia frente a las pretensiones 4ª, 5ª y 6ª y excluyó las pretensiones 1ª y 2ª del debate probatorio (pág. 30-32 PDF 02), y este Tribunal al desatar los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes contra dicha decisión, con proveído del 15 de mayo de 2019, dispuso revocarla

“en cuanto declaró probada la excepción de falta de competencia y ordenó excluir de este proceso las pretensiones 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, y 6ª”, y en su lugar, declaró no probados los hechos de esa excepción previa, para lo cual señaló:

“El inciso 2º del artículo 408 del CST preceptúa que si se comprobare que el trabajador fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al empleador a pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido, y en su inciso 3º agrega que cuando se ordene la restitución del trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, se condenará al empleador a pagarle las correspondientes indemnizaciones. Interpretando la demanda es dable concluir que en el presente caso la acción de fuero sindical encuentra su sustento en el traslado o desmejora de que fue objeto la demandante. En ese sentido las indemnizaciones a que refiere el artículo 408 del CST en el evento de ordenarse la restitución del trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, corresponde a los perjuicios que se le hayan ocasionado con el traslado o la desmejora sin que el legislador los haya tasado o determinado los factores específicos que los constituyen. En consecuencia, podría decirse que una lectura de las pretensiones en sí mismas consideradas podría llevar al entendimiento de que se solicitan esos pagos a título de la referida indemnización, lo que haría inviable su exclusión del proceso, sin que sea del caso proveer de fondo al respecto, en esta oportunidad.

Pero es que, en todo caso, el artículo 100 del CGP consagra las pretensiones previas que puede proponer el demandado al contestar la demanda, dentro de las que se enlista la denominada falta de jurisdicción o competencia, que se plantea cuando el juez carece de esas potestades para conocer del asunto en su totalidad.

Pero aquí se plantea la excepción con fundamento en que el juez carece de competencia para conocer de determinadas pretensiones lo cual entraña un uso exótico de esa figura, que está contemplada para otros escenarios, de modo que la empresa se equivocó al plantearla en esos términos, sin embargo, se entiende que lo que en realidad quiso proponer fue la indebida acumulación de pretensiones, como se desprende de la sustentación expuesta por el demandado.

Es cierto que en las decisiones mencionadas antes, y en otras que ha tomado esta Sala dentro de procesos de fuero sindical, contra la misma demandada, ha determinado excluir pretensiones relacionadas con el pago de las diferencias salariales, de prestaciones sociales y de beneficios extralegales, y demás de carácter económico, por considerar que las mismas deben ser tramitadas dentro de un proceso ordinario laboral por ser la vía idónea para buscar su reconocimiento, no obstante, esas determinaciones han sido como consecuencia de la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la demandada; además, en esos procesos, los demandantes solicitaban el pago de esas pretensiones con fundamento en la nivelación de sus salarios con los que Bavaria SA paga a sus trabajadores de planta, cuestión que aquí no es del todo clara pues de la lectura de las pretensiones de la demanda es dable inferir que la actora establece un nexo entre la pretensión de reubicación y los pagos convencionales y salariales, a título de indemnización, y por consiguiente no resulta aconsejable dejar esas pretensiones por fuera del proceso, en este escenario procesal. Ahora bien, será en la sentencia que aquí se dicte en la que se establecerá si las pretensiones de reinstalación resultan avantes y si los rubros que reclama el actor son constitutivos de la indemnización reclamada.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia y en ese sentido se declarará no probados los hechos soporte de la excepción previa que la demandada denomina falta de competencia”.

Así las cosas, al ser un punto ya zanjado dentro de este proceso, no había razón alguna para que la juez entrara nuevamente en su estudio, máxime cuando aquí no se ha decretado nulidad alguna de las actuaciones surtidas dentro del proceso radicado con el No. 2017-272; como tampoco dicha excepción previa fue propuesta por las demandadas Bavaria S.A. y ASL S.A., dentro del proceso radicado 2018-285, ni por la ASL S.A. dentro del proceso 2017-272, que era el objeto de resolución dentro de la audiencia del 26 de septiembre de 2022.

En consecuencia, frente al recurso presentado por la parte demandante, esta Sala dispondrá revocar la decisión de la juez en este aspecto, y ordenará estarse a lo resuelto en la providencia emitida por esta Sala Laboral el 15 de mayo de 2019, a la que antes se hizo mención.

En cuanto al recurso presentado por la demandada Bavaria, conviene precisar que esta entidad, en el proceso 2018-285, insiste que debe integrarse el contradictorio con la demandada Activos S.A., como de igual forma lo solicitó en su momento en el proceso 2017-272, sin embargo, esta Sala no accederá a su solicitud, y para ello, reitera lo expuesto en diversas oportunidades, incluso en la referida decisión del 15 de mayo de 2019, pues considera que la figura del litisconsorcio necesario opera cuando varias personas deben de manera obligatoria comparecer a un proceso, bien sea como demandadas o como demandantes, por ser requisito indispensable para el adelantamiento del proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, de forma tal que si en el juicio no están todas las partes obligadas por una determinada relación sustancial no es posible proferir sentencia de mérito; y en ese orden, la figura del litisconsorcio necesario implica que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de las partes en la relación jurídico procesal, por ser igualmente única la relación material que en ella se controvierte; encontrándose en el presente caso que, para definir si la demandante prestó o no servicios personales a la demandada Bavaria S.A. como se asegura en la demanda, no es necesaria la presencia en el proceso de la empresa Activos S.A., por cuanto si no se logra probar la existencia del contrato alegado, la consecuencia es que deberá absolverse a Bavaria S.A. de las pretensiones de la demanda, pero en modo alguno, se

estará ante la situación de no poder proferir sentencia por falta de comparecencia al proceso de un sujeto que debió forzosamente comparecer, pues se insiste, no se advierte que la referida empresa esté en esa situación; incluso, ni aun en el evento de que se adujera que tal compañía actuó como intermediaria, pues si así fuera, la responsabilidad de esta y de la accionada sería solidaria y ello implica que la obligación pueda reclamarse a cualquiera de los deudores sin que deban citarse todos, situación que repugna con la noción de litisconsorcio necesario, que supone justamente lo contrario. Es pertinente aclarar que una cosa es que se cite a terceros a un proceso, por considerar que deben responder por las condenas que lleguen a imponerse, y otra bien diferente es plantear, por vía de excepción previa, que alguien debió ser citado necesariamente, y las consecuencias en uno u otro caso son distintas, pues en el último evento, que es lo que aquí sucede, bastará determinar si la excepción es próspera o no, para lo cual bastará verificar si se está ante un litisconsorcio obligatorio o no.

En consecuencia, al no cumplirse los presupuestos normativos para la configuración de un litisconsorcio necesario respecto de la empresa Activos S.A., no queda otro camino que confirmar la decisión de la juez en este punto, aunque por las razones aquí expuestas.

Finalmente, en cuanto a la pretensión referente a que se declare la existencia de un contrato de trabajo, aunque la juez no es clara en su proveído, de todas formas esta Sala comparte la conclusión a la que arribó, pues efectivamente la declaración de existencia de un contrato de trabajo resulta ser necesaria en este proceso de fuero sindical, a efectos de establecer si a la trabajadora le asiste el derecho o no a ser reintegrada o reinstalada; por lo tanto, dicha pretensión sí debe ser objeto de debate probatorio, dada la posición de cada una de las partes en torno a determinar sobre quién recae la condición de empleador. Es que es patente que, sin decidir ese punto de la declaratoria del contrato de trabajo, sería imposible resolver la controversia.

Al respecto, conviene traer a colación que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de tutela proferida el 18 de mayo del 2015, radicado 39958 STL 6878, señaló:

“(…) Por lo anterior, cuando se alega el despido de un trabajador aforado de una empresa, sin justa causa, es necesario acreditar dentro del proceso especial de fuero sindical, una serie de

supuestos necesarios para obtener sentencia favorable; ellos son, a título de ejemplo: la existencia de la relación de trabajo, la calidad de miembro de la junta directiva y el despido.

En otras palabras, el juez que resuelve un conflicto relativo a la estabilidad laboral reforzada derivada del fuero sindical, está habilitado para resolver una serie de cuestiones adicionales que se le proponen para efectos de determinar si al demandante le asiste el derecho a ser reintegrado.

Estas conclusiones se infieren del contenido del artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el Decreto 204 de 1957 artículo 7º, que da a entender que el conflicto se genera entre un empleador y un trabajador, calidades que se pueden discutir dentro de este proceso. Señala la norma que el conflicto se da cuando un trabajador está amparado por fuero sindical, punto que puede ser objeto de controversia en un asunto de esta competencia cuando se pretenda demostrar que el trabajador no tiene calidad de aforado; igualmente, señala la norma que el juez negará el permiso para despedir cuando no se demuestre la existencia de justa causa, lo que impone concluir que también puede existir en los procesos de fuero, cualquiera que sea la acción (reintegro o permiso para despedir), controversia en torno a si hubo o no despido y si se requería o no la autorización judicial”.

Por consiguiente, no queda camino diferente que confirmar la decisión de la juez de primera instancia en este aspecto.

Finalmente, la Sala quiere instar a la juez de primera instancia, de un lado, para que se sirva dar celeridad al presente proceso, pues no puede pasarse por alto que corresponde a un proceso de fuero sindical que por su naturaleza requiere de un trámite expedito, regulado en el artículo 114 del CPTSS, no obstante, el trámite aquí surtido se ha extendido en más de 5 años, sin que se haya emitido sentencia de primera instancia; de otro lado, para que en lo sucesivo, inserte los archivos de manera acumulada en un mismo expediente, pues si bien, en proveído del 17 de noviembre de 2020 dispuso acumular el proceso de fuero sindical seguido entre las mismas partes, radicado 2018-00285 al presente proceso 2017-00272, lo cierto es que los archivos, tanto de audio como PDF, se insertan o en uno u otro proceso, o en ambos de manera indistinta, con diferente rótulo, e incluso, algunos de los archivos de audio se encuentran incluidos en una sola carpeta con fechas diferentes, lo cual, desde luego, dificulta el estudio del proceso, por lo que deberá en adelante, insertar los archivos en orden cronológico, sean audios o PDF, únicamente en el expediente acumulado.

Costas de esta instancia a cargo de la demandada Bavaria S.A. por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el **auto** proferido el 26 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso de fuero sindical de DIANA MARGARITA GUARNIZO DONCEL contra BAVARIA S. A., en tanto excluyó del debate probatorio, las pretensiones 4ª, 5ª y 6ª, y en su lugar, al ser un tema debatido con anterioridad, se ORDENA estarse a lo resuelto en la providencia emitida por esta Sala Laboral el 15 de mayo de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas, el auto del 26 de septiembre de 2022 que negó la excepción previa denominada falta de integración del litisconsorcio necesario.

TERCERO: CONFIRMAR el auto de la juez que declaró no probada la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de Bavaria S.A., como agencias en derecho se fija, la suma de \$500.000.

QUINTO: INSTAR a la juez de primera instancia, **de un lado**, para que se sirva dar celeridad al presente proceso, como quiera que corresponde a un proceso de fuero sindical que por su naturaleza requiere de un trámite expedito (artículo 114 del CPTSS); **de otro lado**, para que en lo sucesivo, se sirva insertar los archivos en orden cronológico, sean audios o PDF, únicamente en el expediente acumulado, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria